



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00252

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Nazly del Carmen Álvarez Álvarez y Otros

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

Los señores Nazly del Carmen Álvarez Álvarez, Lacies Enrique Lance Cuadrado, Enrique Inella Acuña, Clara Ines Benedetty Peña, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación - FNPSM por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demandada, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. La demanda contiene la acumulación de pretensiones de cuatro (4) personas quienes solicitan la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, originado con las peticiones presentadas por los demandantes ante la líder de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y Fiduprevisora cede Montería, y la nulidad de los actos administrativos originados con las peticiones presentadas ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y Fiduprevisora cede Bogotá, en cuanto con ello se les niega, el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción por Mora contemplada en la ley 1071 de 2006.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, verbigracia, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacumular la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Nazly del Carmen Álvarez Álvarez**, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

3. En la parte inicial de la demanda, el accionante solicita que este despacho efectúe:

- llamamiento en garantía: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, representada legalmente por el Dr. ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME, quien puede ser notificado en la calle 27 N° 3-28 P.5 edificio de la gobernación de Córdoba ciudad de montería, correo electrónico: [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co) teléfono: 7926292 y 7926060.
- Llamamiento en garantía: FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por la Dra. SANDRA GOMEZ ARIAS, quien puede ser notificada en la calle 72 N° 10-03 local 114 sede principal en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [sgomez@fiduprevisora.com.co](mailto:sgomez@fiduprevisora.com.co) teléfono: (+571) 594-51-11 ext. 115.

Con relación a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Conforme lo anteriormente escrito, se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por tal motivo, dicho llamamiento en garantía, para la parte demandante en principio, se torna improcedente y este solo podrá ser solicitado por la parte demandada. Sin embargo, el accionante podrá demandar directamente a las entidades anteriormente mencionadas, pero no bajo la figura del llamamiento en garantía.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia:

➤ Se ordena desacumular la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores Nazly del Carmen Álvarez Álvarez, Lacies Enrique Lance Cuadrado, Enrique Inella Acuña, Clara Ines Benedetty Peña, para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, ocho (08) de junio de 2017, día en el que fue presentada en la oficina Judicial de Montería.

➤ Autorizar el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacumulados copia del presente auto.

**SEGUNDO:** La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Nazly del Carmen Álvarez Álvarez, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor, en contra de la Nación – Mineducación – FNPSM, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

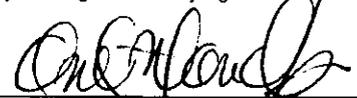
**TERCERO:** Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el demandante conforme lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - SEPT - 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 077 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria